En la ciudad de Trelew, a los 27 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. <Persona 30>, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 2> y Otro s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 7 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. <Persona 30> expresó:

1) La sentencia de primera instancia de fecha 31/10/2025 hizo lugar a la demanda instaurada por <Persona 4> en contra de <Persona 2>, condenándola a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de $815.815,06 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos y la capitalización allí dispuesta. Asimismo, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-demandado <Persona 8>. -

Se efectuó una doble imposición de las costas: 1) a la actora se le impusieron las generadas por la participación de <Persona 8>; y 2) a la codemandada <Persona 2> aquellas derivadas de la acción interpuesta en su contra y que finalmente prosperó. -

Ordenó a la codemandada <Persona 2> a que en el plazo de 30 días haga entrega a la actora de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, conforme a los datos reales declarados en la sentencia.

Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. -

La decisión fue apelada por la accionante (ID 2126127), expresando agravios por escrito ID 2139846 (13/11/2025), los que fueron replicados únicamente por el codemandado <Persona 8> mediante escrito ID 2143484(15/11/2025).

2) La sentencia apelada.

La jueza de grado precisó que <Persona 4> demandó a <Persona 2> y a <Persona 8> por reclamo de diferencias salariales e indemnizaciones de ley derivadas del contrato de trabajo que, según sostuvo, unió a las partes. -

Seguidamente expresó que correspondía determinar si se encontraba o no probada la existencia misma del vínculo laboral, así como el tratamiento de la falta de legitimación pasiva invocada por el codemandado <Persona 8>.

Sostuvo que la Municipalidad de Rawson, al responder al oficio ordenado, acompañó la nota N°440/2023 donde surgen los titulares del comercio "<Persona 25>" desde enero de 2020 a julio de 2023. En base a dicha respuesta, determinó que no se encontraba acreditada la transferencia del fondo de comercio. Entendió que no estaba probado que el negocio de

<Persona 8> (ubicado en el mismo local y rubro) haya respondido a una adquisición de éste a la <Persona 2>. -

En razón de lo anterior, admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado <Persona 8>. -

Respecto de la codemandada <Persona 2>, precisó que se limitó a negar todos los hechos denunciados por la actora, sin acompañar documental ni ofrecer prueba.

Valorando la prueba testimonial producida por la actora —testigos <Persona 6> y <Persona 9>— tuvo por acreditada la prestación de tareas laborales por parte de <Persona 4>, considerando además la omisión de la demandada de acompañar el Libro Especial del art. 52 LCT, incumpliendo así con la intimación cursada en fecha 02/12/2021. Por ello tuvo por ciertas las fechas de ingreso, categoría laboral y jornada desempeñada, así como la remuneración denunciada en la demanda. -

Entendió que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora ante el desconocimiento mismo de la relación laboral, resultaba justificado, haciendo lugar a: 1) las diferencias salariales reclamadas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 ($105.560), salarios adeudados de mayo, junio y julio de ese año —por no haberse acreditado su pago— ($159.279); 2) los rubros indemnizatorios reclamados (Antigüedad Art. 245: $ 53.093,00; Sustitutiva de Preaviso: $ 53.093,00; SAC s/Preaviso: $ 4.424,42; Integración mes de Despido: $ 7.079,00; SAC s/Integración mes de Despido: $ 589,92; SAC Proporcional: $ 46.020,00; SAC s/ proporcional (2do. semestre): $ 8.406,39; Vacaciones no gozadas: $ 19.741,40; Sac s/ sobre vacaciones: $ 1.645,12; Multa art. 80 LCT $ 159.279,00; Multa art. 10 de la Ley 24013: $ 52.778,98; Indem. art. 2 Ley 25323: $ 59.139,67; Indem. art. 15 Ley 24013: $ 55.565 y SAC (1er semestre).

Por último, rechazó la multa del art. 132 bis LCT por no haberse acreditado que la trabajadora estuviera embarazada.

3) Agravios de la actora.

Contra la mencionada decisión, la accionante formula cinco agravios que seguidamente pasaré a reseñar:

3. 1. Arbitraria valoración de la prueba y errónea aplicación de los arts. 225 y 228 LCT. Rechazo de la responsabilidad solidaria del codemandado <Persona 8>.

En su primer agravio, la actora manifiesta que la jueza de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado <Persona 8>, fundando su decisión en que no se encontraba acreditada la transferencia del fondo de comercio ni que la explotación del mismo local obedeciera a una adquisición entre los sujetos involucrados.

Sostiene que tal conclusión incurre en un error de derecho al confundir la habilitación municipal con la transferencia del establecimiento, así como en arbitrariedad por omisión de prueba decisiva.

Afirma que la Magistrada tuvo por no acreditada la transferencia obviando por completo la existencia de la Cédula de Notificación N° 107040, instrumento público en el que se dejó constancia de que la demandada era la anterior dueña del fondo de comercio y que éste pertenecía al <Persona 17>. Agrega que dicha omisión desvirtúa el fundamento central del fallo. -

Refiere que la Jueza basó su decisión en el lapso existente entre la baja y alta de habilitaciones municipales, lo que considera otro error, en tanto tales extremos formales no interrumpen la continuidad de la explotación si se mantiene la unidad técnica, destacando la persistencia del rubro y domicilio, así como la existencia de un sucesor intermedio que evidenciaría la continuidad ininterrumpida.

Refiere que los arts. 225 y 228 de la LCT no exigen continuidad formal ni registral, sino la subsistencia de la unidad de explotación, debiendo primar la realidad por sobre los registros administrativos. Señala que la actora trabajó en el establecimiento con anterioridad a su habilitación formal, circunstancia reconocida por la propia demandada.

Manifiesta, asimismo, que se encuentra acreditado en autos que la actora se desempeñó en el establecimiento entre el 01/01/2020 y el 26/08/2020 bajo la dependencia de la codemandada <Persona 2>, incluso con anterioridad a la habilitación formal del comercio (informe municipal), lo que —sostiene— evidencia que las fechas administrativas no reflejan el inicio real de la actividad, circunstancia además reconocida por la propia demandada en su responde. En ese marco, aduce que la Jueza omitió valorar tanto prueba instrumental como testimonial de carácter conducente y decisivo que acreditaba la continuidad material de la explotación y la transferencia fáctica, sin siquiera mencionarla en la sentencia.

Finalmente, sostiene que la jueza omitió valorar prueba testimonial relevante —declaraciones de <Persona 13>, propietario del inmueble y de <Persona 11>, pareja del codemandado <Persona 8>— que, a su entender, acreditan la continuidad material de la explotación y la transferencia de los medios. Concluye que la sentencia incurre en arbitrariedad al prescindir de prueba decisiva y aplicar erróneamente la normativa, solicitando la revocación del fallo en cuanto admitió la excepción, con extensión de responsabilidad solidaria al codemandado.

3.2. <u>Error de Derecho grosero e inexcusable. Rechazo de la multa del art. 132 bis LCT.</u>

En su segundo agravio, la actora cuestiona el rechazo de la multa del art. 132 bis de la LCT, señalando que la decisión se funda en un hecho ajeno a la litis. Indica que la Jueza de grado sustentó su rechazo en la falta de acreditación del embarazo de la trabajadora, siendo que su parte jamás invocó un despido por embarazo, sino que reclamó la multa por falta de ingreso de aportes y contribuciones por parte de la demandada. En tal sentido,

aduce que el rechazo resulta improcedente tanto por su fundamento como por la omisión de valorar prueba decisiva que acreditaba los extremos exigidos por la norma.

Detalla que se encontraba cumplido el requisito formal mediante la intimación cursada por telegrama de fecha 12/08/2020, así como el requisito material, en tanto la retención de aportes surge de los recibos de haberes y su falta de depósito del resumen de situación previsional de AFIP, donde consta la condición de "impago".

Concluye que la sentencia incurre en arbitrariedad al desestimar un reclamo sustentado en prueba documental y en normativa no invocada, solicitando la revocación de lo decidido y la procedencia de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT.

3.3. Omisión de cálculo del rubro "SAC (1er. Semestre)".

En el tercer agravio, la actora manifiesta que la sentencia, al enumerar los rubros indemnizatorios admitidos, incluye expresamente el "SAC (1er semestre)", pero no lo incorpora en la suma total de condena. Señala que ello constituye una omisión manifiesta y contradictoria, en tanto se reconoce el derecho pero se prescinde de su cuantificación.

Afirma que se trata de un error material o de cálculo, dado que la procedencia del rubro resulta indiscutible y deriva de la propia decisión de condenar al pago de salarios adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2020, período dentro del cual se devenga íntegramente el SAC del primer semestre. Destaca, asimismo, el absurdo lógico de reconocer el SAC proporcional del segundo semestre y omitir el correspondiente al primero.

Concluye que el fallo resulta auto contradictorio en este aspecto, por lo que solicita se integre la sentencia adicionando el monto reclamado en la demanda y se disponga su pago.

3.4. Cálculo arbitrario y contradictorio de la multa del art. 15 Ley 24.013.

En cuarto lugar, la actora sostiene que la sentencia le causa agravio en cuanto reconoció la indemnización prevista en el art. 15 de la Ley 24.013 —erróneamente citada como Ley 24.103— por un monto inferior al reclamado, fijándolo en la suma de $55.565,00 sin haber brindado fundamento alguno.

Sostiene que dicha cuantificación resulta arbitraria y contradictoria con las propias conclusiones del fallo. La norma establece un recargo del 100% sobre las indemnizaciones por despido, cuya base de cálculo —detallada en la demanda— asciende a $118.279,34. Señala que, pese a ello, la jueza reduce el monto sin justificación alguna.

Destaca que la contradicción se evidencia al analizar el rubro previsto en el art. 2 de la Ley 25.323, respecto del cual la magistrada reconoce la suma de $59.139,67 (sentencia de grado), equivalente al 50% de la misma base indemnizatoria, lo que implica —según afirma— que la propia sentenciante convalidó dicho monto base.

En tal contexto, aduce que resulta un absurdo jurídico y matemático que, partiendo de esa misma base, la indemnización del art. 15 de la Ley 24.013 —que implica un 100%— sea

fijada en una suma inferior, configurándose una contradicción interna y un apartamiento infundado del cálculo legal. Concluye que el decisorio resulta arbitrario en este punto, solicitando su revocación y la adecuación del monto a lo oportunamente reclamado.

3.5 Error aritmético en la suma total de condena.

Finalmente, la actora refiere que le causa agravio la sentencia en cuanto, luego de enumerar los quince rubros que declara procedentes —con sus respectivos montos—, consigna un total de condena que no se corresponde con la suma de dichos conceptos, fijándolo en $815.815,06.

Sostiene que, aun prescindiendo de los restantes agravios planteados, el decisorio contiene un error aritmético en su parte dispositiva, toda vez que la suma de los rubros reconocidos arroja un resultado superior, que cuantifica en $845.693,90, evidenciando una diferencia en perjuicio de la actora.

Afirma que tal discordancia implica una contradicción con las propias conclusiones del fallo y vulnera las reglas elementales de la lógica, al establecer un total inferior al que surge de los conceptos admitidos. En consecuencia, solicita la revocación de este aspecto, postulando que el monto de condena no puede ser inferior al que resulta de la suma correcta de los rubros reconocidos.

4. Contestación de agravios del codemandado <Persona 8>.

El codemandado <Persona 8> sostiene que la apelación carece de crítica concreta y razonada, desconoce las constancias de la causa y procura forzar hechos y derecho a fin de introducir una supuesta solidaridad inexistente.

Afirma que el decisorio recurrido resulta coherente, fundado y ajustado a derecho y a la prueba producida, respetando los principios de congruencia, defensa en juicio y carga probatoria, así como la doctrina de la unidad técnica de explotación y el carácter restrictivo de la responsabilidad solidaria. Señala que la actora se limita a reiterar argumentos ya desestimados, incorporar afirmaciones sin sustento probatorio y tergiversar instrumentos, testimonios y normativa.

En relación al agravio vinculado con la responsabilidad solidaria por transferencia, sostiene que no existió transferencia del establecimiento, indicando que no se acreditaron los presupuestos exigidos para su configuración, tales como la transmisión de bienes, clientela o continuidad económica. Destaca que la habilitación municipal demuestra el inicio de una actividad propia e independiente, sin continuidad con explotaciones anteriores, y que la actora no probó contrato, precio, cesión de bienes ni elemento alguno que permita inferir una transferencia.

Agrega que la cédula invocada por la actora no constituye prueba idónea de transferencia por tratarse de una manifestación de un tercero ajeno. Sostiene que los testimonios producidos no avalan esa postura en tanto refieren a la existencia de distintos locatarios.

En su caso, a un alquiler transitorio de maquinaria no configura transmisión del establecimiento. Concluye que la sentencia valoró adecuadamente la prueba y que la actora no logra desvirtuar tales conclusiones.

Respecto de los restantes agravios —multa del art. 132 bis LCT, SAC del primer semestre e indemnización del art. 15 de la Ley 24.013—, sostiene que resultan ajenos a su parte, por haber sido correctamente excluido del proceso por falta de legitimación pasiva. Señala que la actora pretende introducir cuestiones relativas a la codemandada principal dentro de una apelación dirigida a cuestionar su exclusión.

Finalmente, afirma que la expresión de agravios no logra demostrar error, arbitrariedad ni absurdo en la sentencia, ni acreditar los presupuestos de la responsabilidad solidaria, limitándose a un planteo meramente retórico. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso, la confirmación íntegra del fallo en cuanto lo excluye del proceso y la imposición de costas a la parte actora.

5) Tratamiento de los agravios.

Ingresaré al tratamiento de los agravios en el mismo orden expositivo formulado en el recurso.

5. a. Responsabilidad solidaria del codemandado <Persona 8>.

En lo que respecta al agravio dirigido a cuestionar la falta de legitimación pasiva del codemandado <Persona 8> admitida en la sentencia, adelanto que propiciaré al Acuerdo su rechazo.

Ello en tanto, contrario a lo sostenido por la actora en su recurso, no encuentro por acreditado el presupuesto de hecho que haga nacer la responsabilidad del codemandado <Persona 8> en los términos de los arts. 225 y 228 LCT, cuya prueba se encontraba a exclusivo cargo de la actora por imperio del art. 381 del CPCC.

No surge del análisis de la causa la transferencia del establecimiento comercial denominado "<Persona 26>" ubicado en <Lugar 2> de Playa Unión. Como consecuencia de ello, no puedo tener por acreditada una supuesta vinculación contractual o comercial directa entre los demandados <Persona 2> y <Persona 8>.

En este aspecto, se equivoca la recurrente cuando afirma que esa vinculación se encuentra probada con el informe suscripto por el <Persona 1>— en la Cédula de Notificación N° 107040 dirigida a la codemandada <Persona 2>.

Es que, en su informe suscripto en fecha 08/02/2022, el Oficial de Justicia indicó que devolvía la cédula de notificación sin diligenciar "*atento que, al constituirme en el domicilio denunciado a foja frente, soy atendido por empleador del comercio quien me manifiesta que la <Persona 2> sería la antigua dueña del fondo de comercio y que ahora pertenece al <Persona 17>. <Persona 23>.*" (el subrayado me pertenece)

Lo informado por el Oficial Notificador es una manifestación tomada por éste al momento de efectuar la diligencia, más no hace prueba de su veracidad. De esa manifestación pueden extraerse 2 cuestiones: 1) que <Persona 2> no es más la dueña del fondo de comercio; y 2) que el nuevo dueño sería "el <Persona 17>". Nótese, que aun en una interpretación amplia del informe, no podría extraerse la existencia de un negocio jurídico entre ambos que implique una continuidad. De hecho, del informe de la Municipalidad de Rawson surge que con posterioridad a la codemandada <Persona 2> existió un pedido de habilitación comercial a nombre de <Persona 21> S.A.S., sujeto que difiere al citado "<Persona 17>" en el informe de la cédula de notificación. Al codemandado ni siquiera se lo nombra en la diligencia de la cédula de notificación.

La prueba informativa a la Municipalidad de Rawson tampoco resulta atendible para tener por acreditada la transferencia de comercio invocada por la recurrente. En su contestación, el Municipio remitió la Nota N° 440/23 de la Dirección General de Comercio en la cual se informaron los titulares del comercio ubicado en <Lugar 2> del <Lugar 1>, así como las fechas de altas y bajas de la habilitación comercial. Refiere: 1) <Persona 27> SRL con habilitación comercial desde el 17/11/2017 hasta el 08/01/2020; 2) <Persona 2> —nombre comercial "<Persona 26>"—: habilitación comercial desde el 10/06/2020hasta el 02/08/2021; 3) <Persona 21> SAS —nombre comercial "<Persona 15>": inició los trámites para la habilitación comercial el 02/11/2021 y a través de las Actas de Inspección N° 179 (26/05/2022) y 219 (09/06/2022) se constató que el local estaba cerrado, por lo que se procedió a desafectar las actuaciones iniciadas oportunamente; hasta el 08/01/2020; y 4) <Persona 8> —nombre comercial "<Persona 28>", habilitación comercial a partir del día 16/06/2022.-

Con esta información no resulta posible afirmar que hubo una sucesiva transferencia del fondo de comercio entre todas las personas físicas y jurídicas que adquirieron la habilitación comercial para ejercer la actividad comercial del local, por lo que tampoco resulta suficiente para probar el presunto vínculo contractual entre <Persona 2> y <Persona 8>. Entre ambos titulares de la habilitación comercial medió –como ya dije- un otorgamiento a una persona distinta (<Persona 21> SAS) que no fue demandada en estas actuaciones. -

Debo añadir que a la época en que se intentó notificar la demanda a <Persona 2> (08/02/2022) el supuesto titular del fondo de comercio resultaba ser el "<Persona 17>" (ver informe de la Cédula) el cual ni siquiera es nombrado en la nota remitida por la Municipalidad de Rawson. -

Y sólo a mayor abundamiento, no es dato menor también que entre el cese de la habilitación comercial de <Persona 2> y el alta otorgada a <Persona 8> transcurrieron 11

meses. Ello refuerza la convicción de la inexistencia de transferencia entre ambos sujetos. -

Por otro lado, la prueba testimonial producida refuerza mi convicción en que no hubo ningún vínculo comercial entre los demandados <Persona 2> y <Persona 8>.

En efecto, las testigos <Persona 6> y <Persona 9> relataron haber visto a la actora trabajando en la carnicería durante el año 2020, que coincide con la explotación comercial ejercida por la demandada <Persona 2>. Ninguna refirió a otro propietario del establecimiento comercial. -

Tampoco prueba la transferencia del establecimiento comercial la declaración de los testigos <Persona 11> y <Persona 13>. -

La testigo <Persona 11> relató que primero trabajó como cajera de <Persona 15>-nombre de fantasía explotado por <Persona 21> SAS (conf. prueba informativa de la Municipalidad de Rawson)- de marzo 2021 a marzo de 2022, fecha en que se dispuso el cierre del local. Posteriormente presentaron junto a su pareja-<Persona 8>- los papeles para obtener la habilitación comercial y abrieron su carnicería en junio de ese año con una razón social distinta a "<Persona 15>". También relató haber celebrado un nuevo contrato de alquiler y la compra de maquinarias a través de un préstamo. Manifestó saber que entre enero de 2020 y abril 2020 estaba la carnicería "<Persona 29>"-explotada comercialmente por la demandada <Persona 2>-, y que esta última le vendió el fondo de comercio a "<Persona 15>". Luego refirió conocer que hubo inconvenientes entre uno de los socios —<Persona 17>— con el apoderado de la sociedad por lo que cerraron la carnicería. Aclaró que la Municipalidad nunca le otorgó la habilitación comercial. -

Continuó relatando que el apoderado de <Persona 21> SAS le alquiló a ella y a <Persona 8> una maquinaria de la carnicería, pero que al mes siguiente y a raíz del problema suscitado con <Persona 17> decidió alquilársela a otro carnicero. Con relación a la góndola y batea usada en la carnicería—cuyas facturas le fueron exhibidas a la testigo por la Jueza de grado en la audiencia— refirió que fueron compradas directamente de los proveedores.

Finalmente, esta testigo declaró que no quedó ningún empleado de <Persona 15> trabajando con <Persona 8> y que nunca vio trabajar a <Persona 4> en la carnicería bajo ese nombre de fantasía. -

El testigo <Persona 13>, por su lado, declaró ser el propietario del inmueble ubicado en <Lugar 2> de Playa Unión y que allí operaron diversas carnicerías. Aclaró que algunas de ellas no contaron con habilitación comercial, identificando a <Persona 8> como locatario del lugar al momento de la declaración. Refirió que el mobiliario de la carnicería fue cambiando en parte durante las sucesivas carnicerías que funcionaron en el lugar. Expresó no saber si la actora tuvo relación laboral con <Persona 15>. -

De este modo, ni con la prueba informativa ni con la testimonial, se acreditó la transferencia del fondo de comercio o del establecimiento entre <Persona 2> y <Persona 8>. Y ante tal insuficiencia probatoria, no puede ser solidariamente responsable <Persona 8> de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que mantuvo la actora con <Persona 2>, en los términos de los arts. 225 y 228 LCT. -

En este sentido, se ha señalado que para que haya transferencia en los términos del art. 225 de la LCT se requiere que exista una sucesión propiamente dicha, es decir, un vínculo jurídico sucesorio entre uno y otro empresario, y no el solo hecho de que un nuevo sujeto aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro. Es necesario un acuerdo de voluntades o una disposición legal que determine la cesión, no siendo suficiente la mera sucesión cronológica -y no jurídica-entre los sucesivos titulares. Así, la simple circunstancia de que la sociedad de hecho demandada haya explotado comercialmente el mismo local y con idéntica actividad que la ex empleadora del trabajador, no es argumento para acreditar la existencia de una cesión, máxime cuando el establecimiento anterior cesó en su actividad y el inmueble fue ofrecido en locación. No existe transferencia en los términos del art. 225 de la LCT, si el nuevo empresario se hizo cargo del negocio mediante un contrato de locación celebrado con el propietario del local y en el que no tuvo intervención el empresario anterior. Deben, asimismo, transferirse los elementos esenciales de la empresa, establecimiento o unidad productora para que sea posible la continuidad de la actividad empresarial, y el mantenimiento de la línea telefónica no constituye per se un elemento esencial del establecimiento (CNAT Sala IV, "<Persona 18>, <Persona 14> c<Persona 7> y otros s/ extensión de responsabilidad", 13/03/2024, Id SAIJ: FA24040203).

En el mismo sentido se ha resuelto que "*Dado que la actora - a quien le correspondía acreditar la existencia del vínculo laboral con el C. o alguna circunstancia que permitiera establecer la responsabilidad solidaria entre dicha coaccionada y la que fue su empleadora - , no ha podido acreditar el haber laborado bajo la subordinación del CEMIC ni tampoco que hubiese existido una transferencia del establecimiento ni cesión de personal entre las coaccionadas en los términos de los arts. 225, 228 y 229 LCT, resulta improcedente condenar a la codemandada C. con fundamento en dicha normativa*.(CNAT Sala V, "<Persona 24>, <Persona 16> y otros c/ entro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno y otros s/ despido", Expte Nº 11687/2009/CA1 Sent.def. Nº 76765, 10/12/2014, elDial.com - AL46DC). -

En lo atinente a la carga de la prueba de la transferencia del establecimiento, corresponde señalar que la misma incumbía a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 381 del CPCC (de aplicación supletoria a la Ley XIV N° 1). -

Dicho en términos llanos: la introducción de un hecho al proceso implica la consiguiente carga de acreditar –mediante prueba admisible, pertinente y atendible- su ocurrencia a los efectos de su gravitación jurídica.

Conforme lo expuesto, la parte actora no acreditó el presupuesto de hecho que impone la norma que sustenta su pretensión –esto es: la transferencia del establecimiento- que habilite su aplicación (conf. art. 381, segundo párrafo, CPCC). -

Por último, debo señalar que la mera circunstancia de que haya mediado la venta de una maquinaria entre los distintos propietarios de las carnicerías que funcionaron en el mismo inmueble no implica por sí una transferencia del establecimiento o fondo de comercio. De hecho, de la declaración de la testigo <Persona 11> surge que la operatoria entre <Persona 15> (<Persona 21> SAS y <Persona 8>) fue por un tiempo de un mes, lo que refuerza tal afirmación. -

En razón de todo lo expuesto, propicio al Acuerdo el rechazo del presente agravio y, en consecuencia, la confirmación de la falta de legitimación pasiva del codemandado <Persona 8>.

5. b. Rechazo de la multa del art. 132 bis LCT.

Adelanto que propondré al Acuerdo la admisión del agravio dado que, como afirma la actora en su agravio, el rechazo de la multa del art. 132 bis se basó en un hecho fáctico completamente ajeno a la causa. -

En efecto, la Magistrada rechazó la mencionada multa por el hecho de no haberse acreditado que la actora estuviera embarazada, siendo que tal situación de gravidez no surge de las constancias de estas actuaciones. Asimismo, debo añadir, que el aludido embarazo de la actora —que, reitero, no surge del expediente— no resulta un impedimento para la procedencia de la multa, en tanto el presupuesto de hecho previsto en la norma del art. 132 bis de la LCT consiste en la retención de aportes del trabajador "*con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados".*

Aclarado lo anterior, cabe señalar que para la procedencia de la multa del art. 132 bis LCT —reglamentado por el Decreto Reglamentario Nº 146/01—, es requisito que previamente la trabajadora intime al empleador para que dentro del término de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los importes

adeudados más los intereses y multas que pudieren corresponder a los respectivos Organismos recaudadores. La indicación puntual de los periodos adeudados no es un requisito establecido ni previsto en la normativa aplicable (art. 1, Decreto Nº 146/01).

En este aspecto, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones ha precisado que los requisitos para la procedencia de la sanción conminatoria son: a) que el empleador haya retenido aportes o contribuciones que debe pagar el trabajador con destino al sistema de seguridad social; b) que al momento de extinción de la relación laboral dichos aportes no hayan sido ingresados al organismo respectivo, y c) que el trabajador haya intimado a su empleador para que regularice la situación en el plazo de 30 días (CAT, Sala A, SDL 67/2023).

Conforme lo hasta aquí desarrollado, y como anticipé, encuentro verificados en autos los presupuestos referidos.

Del recibo de haberes acompañado en formato digital en la demanda —el cual no fue desconocido por la codemandada <Persona 2>—así como del informe emitido por la entonces AFIP (hoy ARCA) —vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba—, se desprende que la empleadora realizó deducciones en las remuneraciones dela actora en concepto de obra social y que no dio cumplimiento con la carga de ingresarlos al organismo recaudador.

Asimismo, la actora —mediante telegrama ley de fecha 12/08/2020— efectuó la intimación para que la demandada regularice la situación en el plazo de 30 días conforme lo establece el art. 1 del Dto. 146/01.

Además de la existencia de aportes no ingresados y de haberse efectuado la intimación conforme las pautas del Dto. 146/01, es también importante destacar que la demandada no aportó elemento de prueba alguno que demuestre el cumplimiento de la obligación de ingresar las retenciones realizadas al sistema de seguridad social y ni siquiera insinuó su voluntad de regularizar la situación.

Por lo expresado, postulo la admisión del presente agravio admitiendo la multa del art. 132 bis la cual deberá ser liquidada en la correspondiente etapa de ejecución (art. 69 Ley XIV N° 1).

5. c. Omisión del cálculo del “SAC (1er semestre)”

La actora se agravia por la omisión incurrida en la sentencia de grado por no haber incorporado el rubro “SAC (1er semestre)”, pese a haberlo admitido, dentro de la cuantificación de las indemnizaciones debidas. -

Se advierte que se trata, en rigor, de un error material que bien pudo haber sido subsanado en la instancia de origen mediante el remedio de la aclaratoria (art. 36, inc. 3° del CPCC). No obstante ello, y en tanto la cuestión ha sido introducida como agravio, corresponde su tratamiento en esta instancia conforme lo dispuesto por el art. 281 del CPCC.

En ese marco, habiendo sido el rubro "SAC (1er semestre del año 2020)" objeto de reclamo en la demanda (conf. punto VI – Liquidación, fs. 20/vta.), y encontrándose determinada como mejor remuneración normal y habitual de la actora la suma de $ 53.093, corresponde declarar procedente el rubro por la suma de $ 26.546,50, lo que así se propone al Acuerdo.

5. d. Cálculo de la multa del art. 15 Ley 24.013.

La actora cuestiona el monto reconocido en la sentencia respecto de la multa del art. 15 Ley 24.013 —$55.565—, por ser sustancialmente inferior al reclamado en la demanda, no habiendo brindado la Magistrada de grado ningún fundamento para arribar a esa suma.

El mencionado artículo —vigente a la época del distracto— establecía en su primer párrafo que "Si *el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará...".*

Frente a la claridad de la norma transcripta, la suma de $55.565 calculada por la Jueza resulta menor a la que por Derecho corresponde. -

De tal modo, habiéndose determinado en el grado las indemnizaciones en los siguientes montos: antigüedad: $53.093,00, preaviso: $53.093,00, Integración mes de Despido: $7.079,00, SAC s/Preaviso: $4.424,42, SAC s/ Integración: $589,92: $ 118.279,34, corresponde receptar el presente agravio a fin de incrementar la multa del art. 15 Ley 24013 a la suma de $118.279,34.

5. e. Error aritmético en la suma total de la condena.

La sentencia de grado declaró procedentes: 1) diferencias salariales de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2020 ($105.560); 2) diferencias salariales mayo, junio y julio de 2020: $159.279; 3) Antigüedad Art. 245: $ 53.093,00; 4) Sustitutiva de Preaviso: $53.093,00;5) SAC s/Preaviso: $4.424,42; 6) Integración mes de Despido: $7.079,00; 7) SAC s/Integración mes de Despido: $ 589,92; 8) SAC Proporcional: $ 46.020,00; 9) SAC s/ proporcional (2do. semestre):$8.406,39;10) Vacaciones no gozadas: $19.741,40; 11) Sac s/ sobre vacaciones: $ 1.645,12; 12) Multa art. 80 LCT $ 159.279,00; 13) Multa art. 10 de la Ley 24013: $ 52.778,98; 14) Indem. art. 2 Ley 25323: $ 59.139,67; 15) Indem. art. 15 Ley 24.013: $55.565 y 16) SAC (1er semestre): no consignó ninguna suma; arribando a un monto total de $815.815,06.

Estableció el monto total de condena en la suma de $815.815,60 aclarando que no tendría en cuenta el monto consignado en la pericia contable realizada por el Cr. <Persona 10> por no haberse efectuado según los datos denunciados por la actora en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la suma de todos los rubros antedichos –calculados conforme se desprende de las consideraciones anteriores- se arriba a un monto total $874.954,70, razón por la cual tanto la suma consignada en la sentencia —815.815,60—, como la indicada en el agravio —845.963,90—, resultan incorrectas.

Al monto consignado, deberá añadirse el resultante de la multa del artículo 132 bis LCT, la cual deberá ser determinada en la correspondiente etapa de ejecución (art. 69 Ley XIV N° 1).

6. Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la revocación parcial de la Sentencia Definitiva, a fin de: 1) confirmar la admisión de la falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 8>; 2) establecer la suma adeudada en concepto de SAC 1er semestre/2020 en $26.546,50; 3) elevar la multa del art. 15 Ley 24013 a la suma de $118.279,34; y 4) admitir la multa del art. 132 bis de la LCT la cual deberá ser determinada en la etapa de ejecución.

Por ello, el monto por el que progresa la demanda contra la demandada <Persona 2> asciende a $874.954,70, el cual deberá actualizarse en la forma y con los intereses dispuestos en la instancia de grado, difiriéndose la cuantificación de la multa dispuesta por el artículo 132 bis LCT para el momento de ejecución de sentencia. -

La solución propiciada no modifica la condición de vencedora y vencida de las partes —incluyendo la derivada de la admisión de la falta de legitimación pasiva del codemandado <Persona 8>—, por lo que no corresponde adecuar las costas de la instancia anterior en los términos del art. 282 del CPCC y, toda vez que los honorarios se regularon en términos porcentuales (conf. art. 282 del CPCC), se ajustarán automáticamente al nuevo monto del proceso que surja al aprobarse la liquidación en la etapa de ejecución.

Atendiendo a que se receptan los agravios relativos a la admisión de la multa del art. 132 bis LCT, determinación del SAC primer semestre/2020 y la multa del art. 15 Ley 24013 y se rechaza el agravio respecto a la falta de legitimación pasiva del codemandado <Persona 8>, resuelta como defensa de fondo, estimo justo y razonable imponer las costas de alzada del siguiente modo: 1) a la parte actora las derivadas del agravio referido a la intervención del codemandado <Persona 8> y 2) a la codemandada <Persona 2> las relativas a los agravios que prosperan (art.57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC).

Finalmente, propongo regular los honorarios de alzada de la siguiente forma: 1) por la confirmación de la falta de legitimación pasiva de <Persona 8>: en un 3% a favor del <Persona 3>, calculado sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser realizada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder; sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4); 2) por la admisión de los agravios que prosperan —respecto a la codemandada <Persona 2>—: 3,5%, en conjunto, a favor de los

Dres. <Persona 5> y <Persona 12> incluyendo plus procuratorio, porcentaje también a ser calculado sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII n° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la actora y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. <Persona 30> en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 5, así como con la conclusión expuesta en el punto 6.

3) A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectúo las siguientes consideraciones:

4) Con relación al primer agravio, mediante el cual la actora cuestiona la admisión de la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado <Persona 8>, y revisadas las pruebas de la causa, coincido con mi colega de Sala en que aquélla no logró acreditar la transferencia del establecimiento en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, lo que se encontraba a su exclusivo cargo, conforme lo dispuesto por el art. 381 del CPCC, aplicable supletoriamente al proceso laboral conforme art. 73 Ley XIV Nro. 1.

En efecto, el informe suscripto por el Oficial de Justicia en la Cédula de Notificación N.° 107040, al cual alude la recurrente, es ineficaz para acreditar aquél extremo. Solo surge de allí –a nivel de manifestación de una persona sobre lo cual el oficial de justicia no da fe- que la codemandada <Persona 2> ya no era propietaria del fondo de comercio y que el nuevo dueño sería “el <Persona 17>”, sin que siquiera se nombre a <Persona 8>.

Por otro lado, del informe de la Dirección General de Comercio de la Municipalidad de Rawson surge: i) que con posterioridad a la habilitación de <Persona 2> existió un pedido de trámite de habilitación comercial a favor de “<Persona 21> S.A.S” -nombre comercial “<Persona 15>”- y dado que se constató por actas de inspección que el local se encontraba cerrado y la firma no culminó los trámites pertinentes, se desafectaron las actuaciones iniciadas oportunamente; ii) que se le otorgó habilitación comercial a <Persona 8> a partir del 16/6/22 bajo el nombre “<Persona 28>”.

De este modo no es posible tener por probada la sucesiva transferencia o cesión del fondo de comercio entre los codemandados <Persona 2> y <Persona 8>, ya que entre las

habilitaciones comerciales correspondientes medió la actuación de una persona jurídica —<Persona 21> SAS—, se constató que el local estuvo cerrado y transcurrió un lapso de once meses.

La prueba testimonial tampoco es hábil para acreditar la alegada transferencia del establecimiento comercial. Ello así por cuanto los testigos <Persona 6> y <Persona 9> únicamente manifestaron haber visto a la actora desempeñar tareas en la carnicería durante el año 2020, período en el cual la explotación comercial del local era ejercida por <Persona 2>.

Por su parte, la testigo <Persona 11> —pareja del codemandado <Persona 8>— declaró haber trabajado como cajera en la carnicería "<Persona 31>", explotada por <Persona 21> SAS, desde marzo de 2021 hasta marzo de 2022, fecha en la que se dispuso el cierre del local. Añadió que, con posterioridad, adquirió junto a su pareja la habilitación comercial municipal para explotar una nueva carnicería. Asimismo, manifestó que nunca vio a <Persona 4> trabajar en "<Persona 31>" y que ninguno de los empleados de dicha carnicería continuó prestando tareas para <Persona 8>.

A su turno, el testigo <Persona 13> —propietario del inmueble- únicamente declaró que en el inmueble funcionaron distintas carnicerías, algunas de ellas sin habilitación comercial, y que parte del mobiliario fue variando entre los distintos emprendimientos allí desarrollados. Finalmente, expresó desconocer si la actora mantuvo relación laboral con "<Persona 31>".

Conforme lo señala la jurisprudencia, la configuración de una transferencia de establecimiento exige la existencia de una verdadera sucesión o enlace sucesorio entre uno y otro empresario, no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador desarrolle la misma actividad que anteriormente llevaba adelante otro. Dicho de otro modo, la simple circunstancia de explotar, en un mismo emplazamiento, idéntica actividad a la desarrollada con anterioridad no resulta, por sí sola, suficiente para acreditar la existencia de una cesión (CNAT, Sala I, "<Lugar 3>, <Persona 19> Javier c/ The Knife SRL y otro s/ despido", 31/03/2026, con cita de <Persona 22>, <Persona 20>., "La transferencia del contrato de trabajo", Erreius, 2020, Buenos Aires, págs. 35 y ss.; Ackerman, Mario E., "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal Culzoni, t. III, 1.ª ed., 2005, Santa Fe, pág. 773, AR/JUR/23172/2026).

En conclusión, ni con la prueba informativa ni con la testimonial quedó acreditada la alegada transferencia del establecimiento entre los codemandados, razón por la cual corresponde confirmar la falta de legitimación pasiva del codemandado <Persona 8>.

5) Concuerdo en que debe hacerse lugar al agravio dirigido a cuestionar el rechazo de la sanción del art. 132 bis. que fue objeto de reclamo en la demanda. Es evidente que la Magistrada incurrió en un error de juzgamiento al rechazar el rubro bajo el argumento de

que no se acreditó "*que la trabajadora estuviera embarazada*", en tanto ello es una circunstancia ajena al supuesto de hecho de la norma, que refiere a la retención de los aportes patronales.

Como señalé en mi voto mediante SDL 13/2024 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, los presupuestos legales para la procedencia de la sanción conminatoria del art. 132 bis son: 1) la retención por parte del empleador de los aportes a los que se refiere la norma, 2) la omisión de ingresar en tiempo propio total o parcialmente los mencionados aportes. 3) intimación a fin de constituir en mora al deudor y 4) la subsistencia de dicha omisión al momento del despido.

El decreto 146/01 reglamenta el procedimiento, estableciendo que el trabajador debe previamente intimar al empleador para que, dentro del término de 30 días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder.

En el caso, se cumple con todos los recaudos señalados, a saber: 1) las deducciones realizadas por la empleadora de las remuneraciones de la actora con el fin de aportarlos a la obra social, según surge del recibo de sueldo; 2) su omisión de ingreso al organismo recaudador —conforme se desprende del informe emitido por AFIP (hoy ARCA); 3) la intimación de la trabajadora a la demandada para que en el plazo de 30 días regularice la situación —telegrama de fecha 12/08/2020—.

A su turno, la demandada no acreditó haber cumplido con la obligación legal de ingreso de las retenciones y no manifestó siquiera su voluntad de regularizar la situación.

En razón de ello, coincido con la propuesta de admitir el agravio declarando procedente la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT cuya suma deberá ser liquidada en la etapa de ejecución de la sentencia.

6) También corresponde receptar el agravio referido a la omisión en la sentencia de cuantificar el rubro "SAC (1er semestre)", pese a haber declarado su procedencia, por lo que corresponde subsanar dicha circunstancia en esta instancia (art. 281 del CPCC), cuantificándolo en la suma $ 26.546,50, tal como fue reclamado en la demanda.

7) Procede también corregir la cuantificación de la duplicación de la indemnización prevista en el art. 15 de la Ley 24.013 —vigente a la época del distracto—, norma que establece que, cuando el trabajador fuere despedido sin causa justificada dentro de los dos (2) años contados desde que hubiera cursado en forma justificada la intimación prevista en el art. 11 de esa ley, tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido.

De tal modo, adhiero a la propuesta de elevar el rubro a la suma de $118.279,34.

8) Por último, el agravio relativo al error aritmético o de cálculo del monto total de condena se torna abstracto dado que debe efectuarse una nueva determinación, teniendo en cuenta que se admitieron los agravios relativos a la multa art. 15 de la Ley 24013; SAC primer semestre del año 2020 y sanción conminatoria del art. 132 bis LCT.

9) Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo en confirmar la falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 8> y revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de: 1) admitir la multa del art. 132 bis de la LCT; 2) establecer la suma adeudada en concepto de SAC 1er semestre/2020 en la suma $26.546,50; y 3) elevar la duplicación de la indemnización del art. 15 Ley 24.013 a la suma de $118.279,34.

En consecuencia, el monto de condena queda establecido en la suma de $ 874.954,70, a la cual se deben adicionar los intereses y con la capitalización dispuesta en primera instancia, más la sanción conminatoria del artículo 132 bis LCT que deberá ser liquidada en la etapa de ejecución de sentencia. -

Acuerdo en que es innecesario modificar las costas y honorarios de primera instancia y en imponer a la actora las costas de esta instancia por la intervención de <Persona 8>, mientras que por los agravios que prosperan se impongan íntegramente a la codemandada <Persona 2> (art. 57 Ley XIV n°1 y arts. 69 y 72 del CPCC de aplicación supletoria).También estimo justa y adecuada la propuesta regulatoria por las labores profesionales desarrolladas en esta sede.

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) establecer la suma adeudada en concepto de SAC 1er semestre/2020 en $26.546,50; 2) elevar la multa del art. 15 Ley 24013 a la suma de $118.279,34; 3) disponer que el monto por el que progresa la demanda asciende a $874.954,70, el cual deberá actualizarse en la forma y con los intereses dispuestos en la instancia de grado; y 4) admitir la multa del art. 132 bis de la LCT la cual deberá ser determinada en la correspondiente etapa de ejecución.

2) IMPONER las costas de alzada del siguiente modo: 1) a la parte actora las derivadas del agravio referido a la intervención del codemandado <Persona 8> y 2) a la codemandada <Persona 2> las relativas a los agravios que prosperan (art.57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios de alzada del siguiente modo: 1) por la confirmación de la falta de legitimación pasiva de <Persona 8>: 3% del monto de proceso a determinarse en la mencionada liquidación, a favor del <Persona 3>, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (arts. 5, 6,

7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4); y 2) por los agravios que prosperan —respecto a la codemandada <Persona 2>—: 3,5%, en conjunto, a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 12> incluyendo plus procuratorio, porcentaje calculado sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII n° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) establecer la suma adeudada en concepto de SAC 1er semestre/2020 en $ 26.546,50; 2) elevar la multa del art. 15 Ley 24013 a la suma de $118.279,34;3) disponer que el monto por el que progresa la demanda asciende a $874.954,70, el cual deberá actualizarse en la forma y con los intereses dispuestos en la instancia de grado y 4) admitir la multa del art. 132 bis de la LCT la cual deberá ser determinada en la correspondiente etapa de ejecución.

2) IMPONER las costas de alzada del siguiente modo: 1) a la parte actora las derivadas del agravio referido a la intervención del codemandado <Persona 8> y 2) a la codemandada <Persona 2> las relativas a los agravios que prosperan (art.57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios de alzada del siguiente modo: 1) por la confirmación de la falta de legitimación pasiva de <Persona 8>: 3% del monto de proceso a determinarse en la mencionada liquidación, a favor del <Persona 3>, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4); y 2) por los agravios que prosperan—respecto a la codemandada <Persona 2>—: 3,5%, en conjunto, a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 12> incluyendo plus procuratorio, porcentaje calculado sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII n° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de: 1) establecer la suma adeudada en concepto de SAC 1er semestre/2020 en $ 26.546,50; 2) elevar la multa del art. 15 Ley 24013 a la suma de $118.279,34;3) disponer que el monto por el que

progresa la demanda asciende a $874.954,70, el cual deberá actualizarse en la forma y con los intereses dispuestos en la instancia de grado y 4) admitir la multa del art. 132 bis de la LCT la cual deberá ser determinada en la correspondiente etapa de ejecución.

2) **IMPONER** las costas de alzada del siguiente modo: 1) a la parte actora las derivadas del agravio referido a la intervención del codemandado <Persona 8> y 2) a la codemandada <Persona 2> las relativas a los agravios que prosperan (art.57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 del CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios de alzada del siguiente modo: 1) por la confirmación de la falta de legitimación pasiva de <Persona 8>: 3% del monto de proceso a determinarse en la mencionada liquidación, a favor del <Persona 3>, sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4); y 2) por los agravios que prosperan—respecto a la codemandada <Persona 2>—: 3,5%, en conjunto, a favor de los Dres. <Persona 5> y <Persona 12> incluyendo plus procuratorio, porcentaje calculado sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII n° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 25/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)